

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la demandada se notificó personalmente el 12 de mayo de 2023, venciendo el termino de traslado para contestar el 13 de junio, la demandada contesto por intermedio de apoderado judicial el 14 de junio, es decir, lo hizo de manera extemporánea. Sírvase proveer. Palmira, 15 de junio de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1039
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira Valle, quince (15) de junio de año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda, en igual sentido no se dará tramite a la demanda de reconvencción, por haber presentado de manera extemporánea, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante, se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho,

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

- 1- Tener por no contestada la demanda.
- 2- Abstenerse de dar tramite a la demanda de reconvencción, por haberse presentado de manera extemporánea.
- 3- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día miércoles veintinueve **(29)** del mes de **noviembre** de **2023** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.
- 4- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del*

demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)“.

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

**PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE -
PRINCIPAL:**

A) DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio de los señores DIEGO FERNANDO FALLA RENGIFO Y AURA LEIDY OBANDO MAYA, expedido por Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial 5621145.
2. Registro civil de nacimiento de MAYERLEN FERNANDA FALLA OBANDO, expedido por la Notaria Única de Pradera – Valle., indicativo serial No. 32991230.
3. Cedula del señor DIEGO FERNANDO FALLA RENGIFO.
4. Cedula de la señora AURA LEIDY OBANDO MAYA.
5. Cedula de la señora MAYERLEN FERNANDA FALLA OBANDO.
6. Pasaporte del señor DIEGO FERNANDO FALLA RENGIFO.

B) TESTIMONIOS:

1. Decretar el testimonio de las señoras BLANCA INES FALLA RENGIFO Y LEONOR LOPEZ BARRIOS, para que, además ratifiquen las declaraciones juramentadas allegadas con la demanda.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

No se decreta prueba alguna, por cuanto la demanda no fue contestada oportunamente.

PRUEBAS DE OFICIO –

1. Decretar interrogatorio de parte a los señores DIEGO FERNANDO FALLA RENGIFO Y MARYCELLI FERNANDEZ.
2. Decretar el testimonio de la señora MAYERLEN FERNANDA FALLA OBANDO, para lo cual se requiere a los extremos procesales que en el término de cinco (05) días, contado a partir al día siguiente a la notificación de esta providencia, alleguen al despacho la dirección donde pueda ser notificada la testigos decretada de oficio, sin perjuicio, de que se les ordena a los extremos procesales, que notifiquen a sus hija en común, el decreto de la prueba y la fecha en que se practicará.
3. Decretar como prueba de oficio, que MIGRACION COLOMBIA, remita con destino a este despacho los movimientos migratorios del señor DIEGO FERNANDO FALLA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.302.942 de Pradera – Valle y la señora AURA LEIDY OBANDO MAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.706.655.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

-OM-YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 16/06/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac82d832543d3c8f1fc54b48f28e79b8ad6c3cc410600ad8957939bc4248e8c**

Documento generado en 15/06/2023 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>